

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23-01-2023. A despacho el presente proceso para proferir la sentencia que ha de corresponder.

La parte demandada se notificó mediante correo electrónico enviado el 29 de septiembre de 2022, de esta forma, transcurrieron dos (2) días hábiles, en las fechas septiembre 30 y 1-de octubre del mismo año, momento desde el cual se entiende surtida la notificación. A continuación, se agotó el término de diez (10) días de traslado de la demanda en las fechas 3 ,4 ,5 ,6 ,7 ,10, 11, 12, 13 y 14 de octubre de 2022. Vencido este plazo, el notificado no contestó la demanda.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES  
Manizales, Caldas, veintitrés (23) enero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA: 5  
PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: PAULA TATIANA CHICA GUERRA  
CC. 1.053.857.972-6  
DEMANDADO: CREAMOS PROMO S.A.S.-NIT. 901.167.428-4  
CESAR AUGUSTO ZULUAGA LINCE -CC. 80.021.778  
RADICADO: 17-001-40-03-002-2022-00527-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO MONITORIO de referencia.

#### A N T E C E D E N T E S

La parte demandante a través de apoderado, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PUNTO LITOGRAFICO EDITORIAL, solicitó al Despacho que se condene a CREAMOS PROMO S.A.S. Y CESAR AUGUSTO ZULUAGA LINCE, pagarle a PAULA TATIANA CHICA GUERRA propietaria del establecimiento de comercio en mención, al pago de la siguiente suma:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.445.000) soportados en las facturas electrónicas CR 300 del 30 de abril de 2021 por un valor de dos millones seiscientos sesenta y cinco mil pesos seiscientos, donde se identifica como cliente a CREAMOS PROMO S.A.S.; en la factura CR 354 del 30 de junio de 2021 por un valor de dos millones ciento cuarenta y dos mil pesos, donde se identifica como cliente a CREAMOS PROMO S.A.S. y en la relación de saldo de deudas del 4 de abril de 2022 dirigidos a Creamos Promo SAS, por un valor de cinco millones ochocientos treinta mil seiscientos pesos.
2. Por los intereses moratorios causados, legales de mora generados, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por auto calendarado el 21-09-2022, se dispuso ADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA, a la que se le dio el trámite estatuido en el artículo 421 del Código General del proceso.

La parte demandada se notificó mediante correo electrónico y durante el término de traslado guardó silencio.

## C O N S I D E R A C I O N E S

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

El Artículo 421 del Código General del Proceso estatuye:

“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”

De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el proceso monitorio se caracteriza porque: i) solo se puede iniciar y seguir contra el deudor luego de notificado personalmente, sin que pueda ser representado por un curador ad litem, circunstancia que preserva su garantía al debido proceso; ii) el presente procedimiento solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía, y (iii) surtida la notificación personal, de haber oposición del deudor, el proceso

debe seguirse conforme al procedimiento verbal sumario. Es decir, la inversión del contradictorio, como característica del procedimiento, no quebranta el debido proceso, porque la condición de la notificación personal asegura el derecho de defensa del deudor.

Para el caso que nos ocupa, la entidad demandada una vez se le corrió traslado de la demanda, guardó silencio. *Se aclara que la parte demandada fue notificada personalmente, de conformidad con lo reglado en ley 2213 de 2022.*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones y examinado los documentos aportados en este proceso, se debe concluir que se han cumplido los presupuestos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 421 ya transcrito; y en consecuencia el despacho debe acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### F A L L A

PRIMERO: CONDENAR a CREAMOS PROMO S.A.S. y CESAR AUGUSTO ZULUAGA LINCE., a pagar a PAULA TATIANA CHICA GUERRA propietaria del establecimiento de comercio PUNTO LITOGRAFICO EDITORIA la siguiente suma de dinero:

CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.445.000).

Y al pago de los intereses moratorios causados, desde la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$440.000) a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 24-01-2023  
Robinson Neira Escobar-Secretario